



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7467

Expte. N° 91-18.478/2007.

Sancionada el día 20/09/2007. Promulgada el 10/10/2007.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.731, del 24 de octubre de 2007.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Serán de aplicación obligatoria, en todo el territorio provincial, las condiciones de seguridad establecidas en la Ley N° 19.587 y su reglamentación o aquéllas que en el futuro las reemplacen, en los edificios e instalaciones de uso público, existentes o que se proyecten, con el fin de garantizar la protección de las personas.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con los Consejos y/o Colegios Profesionales competentes a fin de verificar el estricto cumplimiento en los proyectos y/o documentación técnica, de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 1°, arbitrando los medios necesarios para su cumplimiento.

Los gastos que demanden el cumplimiento de esta función serán atendidos por los mencionados Consejos y/o Colegios Profesionales, con recursos propios.

Art. 3°.- Las Municipalidades y/o los Organismos correspondientes ejercerán mediante sus cuerpos técnicos la función de policía de obra en cuanto a la ejecución de la misma y al cumplimiento del proyecto verificado por el Consejo y/o Colegio Profesional Revisor.

Art. 4°.- Las Municipalidades y/o los Organismos de Control correspondientes quedan facultados a disponer lo necesario para que los edificios o instalaciones con evidente peligro para la seguridad pública, sean convenientemente modificadas o acondicionadas, con intervención previa del Consejo y/o Colegio Profesional Revisor.

Art. 5°.- Las facultades que otorga la presente ley deberán ser ejercidas observando las previsiones contenidas en la Ley 7.418 y en sus posteriores modificaciones, debiendo dar oportuna intervención, cuando corresponda, a la Comisión de Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta – CoPAUPS, o a la autoridad que en futuro la reemplace.

Art. 6°.- Invítase a los Municipios de la Provincia, a adecuar su legislación a la presente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil siete.

Carlos D. Porcelo - Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 10 de Octubre de 2007.

DECRETO N° 2.737

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas

**El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.467, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Abeleira (I.) – Medina

LEY DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

LEY N° 19.587

Bs. As., 21/4/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° — Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Art. 2° — A los efectos de la presente ley los términos "establecimiento", "explotación", "centro de trabajo" o "puesto de trabajo" designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso o tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Art. 3° — Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 4° — La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad sicofísica de los trabajadores;
- b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;
- c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5º — A los fines de la aplicación de esta ley considéranse como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

- a) creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;
- b) institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;
- c) sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas;
- d) distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- e) normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;
- f) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y psicológicos;
- g) realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención;
- h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- i) aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor;
- j) fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;
- k) determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos;
- l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;
- m) participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personería gremial;
- n) observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;
- ñ) difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;
- o) realización de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

Art. 6º — Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;
- b) factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;
- c) contaminación ambiental: agentes físicos y/o químicos y biológicos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) efluentes industriales.

Art. 7º — Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) instalaciones, artefactos y accesorios; útiles y herramientas: ubicación y conservación;
- b) protección de máquinas, instalaciones y artefactos;
- c) instalaciones eléctricas;
- d) equipos de protección individual de los trabajadores;
- e) prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo;
- f) identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;
- g) prevención y protección contra incendios y cualquier clase de siniestros.

Art. 8º — Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;
- b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
- c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- d) a las operaciones y procesos de trabajo.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

- a) disponer el examen pre-ocupacional y revisión periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;
- b) mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;
- c) instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;
- d) mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas y servicios de aguas potables;
- e) evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;
- f) eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
- g) instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro;
- h) depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;
- i) disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;
- j) colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;
- k) promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;
- l) denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligados a:

- a) cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;
- c) cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;
- d) colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

Art. 11. — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá las condiciones y recaudos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en la presente, en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuarán rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 12. — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la ley 18.694.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. LANUSSE.

Rubens G. San Sebastian.

MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 41-48.826/2008.

INCORPORA AL SISTEMA PREVISTO POR LOS DCTOS. N° 3478/07 Y 3473/07, REGLAMENTARIOS DE LAS LEYES N° 7467 Y 7469 AL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE SALTA COMO COLEGIO PROFESIONAL COMPETENTE – VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO EN LOS PROYECTOS Y/O DOCUMENTA

VISTO los Decretos Nos. 3473/07 y 3478/07, los cuales reglamentan las leyes Nos. 7.469 y 7.467, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Arquitectos de la Provincia solicita se dicte un instrumento ampliatorio mediante el cual se lo incluya en el sistema de contralor previsto por las leyes en cuestión, por considerar que sus matriculados poseen la idoneidad profesional que por su especialidad los torna competentes para los fines previstos en aquéllas;

Que mediante el Decreto Provincial N° 3473/07, el Sr. Gobernador de la Provincia de Salta, facultó al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines a verificar en todo el territorio provincial el cumplimiento de las normas técnicas relativas a todo proyecto, construcción, mantenimiento y modificación de obras o instalaciones eléctricas públicas o privadas que se ejecuten en la Provincia de Salta;

Que mediante el Decreto Provincial N° 3478/07, el Sr. Gobernador de la Provincia faculta al mismo Consejo referenciado en el párrafo inmediato previo, a verificar en todo el territorio provincial, el estricto cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas para edificios e instalaciones de uso público;

Que las Leyes Provinciales N° 7469 y 7467, en sus respectivos artículos 2°, prevén que el Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con los Consejos y/o Colegios Profesionales competentes a fin de verificar el estricto cumplimiento, en los proyectos y/o documentación técnica, de las condiciones de seguridad mencionadas en su Art. 1°;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines, tuvo legal intervención a fs. 19/28 del presente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que los distintos organismos técnicos competentes en la materia que han tomado intervención en consulta, han informado que los arquitectos poseen la calidad profesional y competencia necesarias para ejercer el contralor del cumplimiento de las previsiones de seguridad e higiene, como así también en lo que respecta a las instalaciones eléctricas;

Que la idoneidad técnica de los Arquitectos en materia de Seguridad e Higiene emerge del Reglamento de Seguridad e Higiene para la Industria de la Construcción establecido mediante Decreto N° 911/97, modificado por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 1830, según el cual tanto los ingenieros como los químicos y arquitectos que cuenten con curso de postgrado en la materia, de no menos de 400 horas de duración, se hallan habilitados para dirigir las prestaciones de Seguridad e Higiene en la Industria de la Construcción;

Que la aptitud de los Arquitectos para intervenir en la verificación del cumplimiento de las normas relativas a instalaciones eléctricas públicas o privadas, surge de la Resolución N° 498/06 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, Anexo V, apartado 4; la que prevé como actividades reservadas al título de arquitecto las de proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías;

Que a fs. 101/103, la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas se pronuncia favorablemente sobre lo solicitado por el Colegio de Arquitectos, manifestando que resulta procedente el dictado del instrumento legal modificador de los Decretos Reglamentarios Nos. 3473/07 y 3478/07, de manera tal que éstos últimos incluyan al Colegio de Arquitectos, para que en forma conjunta con el Colegio Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines de la Provincia, intervenga en el sistema de contralor del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene y las relativas a instalaciones eléctricas en obras públicas y privadas; todo ello en el marco de las incumbencias específicas que a cada institución corresponde;

Por ello, en ejercicio de la potestad reglamentaria contempladas en el Art. 144, Inc. 3), de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA

Artículo 1° - Incorpórase, al sistema previsto por los Decretos Provinciales Nos. 3478/07 y 3473/07, reglamentarios de las Leyes Nos. 7.467 y 7.469, respectivamente, al Colegio de Arquitectos de la Provincia de Salta como Colegio Profesional competente, para que en el ámbito de la incumbencia profesional que le es propia, verifique el cumplimiento, en los proyectos y/o documentación técnica, de las condiciones de seguridad y electricidad de obras públicas y privadas, con idénticos alcances, facultades y obligaciones a los ya establecidos con relación al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos, Ministro de Finanzas y Obras Públicas y Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Parodi – Kosiner – Samson



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 3478

Sancionado el 30 de Noviembre de 2007.

Publicado en el Boletín Oficial N° 17.766 del 12 de Diciembre de 2007.

**Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
Secretaría de Obras Públicas**

VISTO la Ley N° 7467 mediante la cual se dispone la aplicación obligatoria, en todo el territorio provincial las condiciones de seguridad establecidas en la Ley N° 19587 y su reglamentación o aquellas que en el futuro las reemplacen, en los edificios e instalaciones de uso público, existentes o que se proyecten, con el fin de garantizar la protección de las personas; y,

CONSIDERANDO:

Que el dinamismo que importa la actividad del Estado requiere que se deleguen funciones administrativas en organismos intermedios que por su especialidad resultan competentes para los fines previstos en la ley sancionada;

Que resulta conveniente y oportuno dictar su reglamentación conforme a las disposiciones emergentes de su texto y a los fines de su aplicación;

Que la mencionada ley prevé que el control del cumplimiento de las normas de seguridad en los proyectos lo realicen los profesionales especializados;

Que los criterios de revisión por la responsabilidad que conlleva, deben estar unificados en un solo órgano de control;

Que el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines es la institución que nuclea a la mayoría de las profesiones y especialidades relacionadas a los proyectos de construcción o Refuncionalización de edificios o instalaciones de uso público;

Que dicho Consejo realiza desde el año 2005 importantes aportes relacionados con la actualización periódica de los profesionales, y personal de los organismos de control para lograr que los eventos de pública concurrencia, edificios e instalaciones sean más seguros;

Que el CAPAIPA ha demostrado idoneidad en la aplicación de un sistema similar, para la revisión de las normas aplicables al proyecto de estructuras sismorresistentes (Ley 5556) desde el año 1980, habiendo producido esto una verdadera transformación en la manera de proyectar y ejecutar estas estructuras con evidente beneficio para la seguridad de los habitantes de la provincia de Salta;

Por ello, en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el Artículo 144 Inciso 3) de la Constitución Provincial;

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1° - Dispónese que los Edificios e Instalaciones destinados al Uso Público o la Refuncionalización de obras existentes con el mismo fin, en todo el territorio de la Provincia de Salta, deberán contar con un Estudio de Seguridad que cumpla con lo establecido en el artículo 1° de la Ley, el que deberá estar firmado por un profesional matriculado, habilitado y con las incumbencias necesarias; a saber: ingeniero o arquitecto con un curso de postgrado en Higiene y Seguridad con no menos de 400 horas de duración expedido por universidades nacionales o privadas autorizadas por organismos oficiales con competencia, como así también profesional universitario de nivel equivalente a licenciado o ingeniero cuya finalidad principal sea el ejercicio de la Higiene y Seguridad en el Trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 2° - Facúltase al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines a verificar en todo el territorio provincial, el estricto cumplimiento de las condiciones de seguridad establecida en el artículo 1° de la Ley, arbitrando los medios necesarios para su cumplimiento, además de las funciones establecidas por Ley N° 4591/73. Los gastos que demande el cumplimiento de esta función serán atendidos por el mencionado Consejo Profesional con recursos propios.

Art. 3° - Facúltase al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines a establecer los contenidos mínimos necesarios para la documentación del Estudio de Seguridad que permitan verificar el cumplimiento del artículo 1° de la Ley.

Art. 4° - La documentación del Estudio de Seguridad, solamente tendrá valor cuando además de la visación legal obligatoria, tenga la constancia de la verificación con la firma del Revisor designado por el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines.

Art. 5° - Será requisito indispensable para designar el Revisor que controle el cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley, que el profesional matriculado esté habilitado, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 11° del Dto. Nacional 1338/96, debiendo además acreditar experiencia en seguridad.

Art. 6° - Será requisito indispensable que el Estudio de Seguridad establecido en el artículo N° 1, contenga como mínimo lo siguiente:

Descripción de la instalación o edificio y de las actividades a realizar. Debe incluir la descripción física de las instalaciones; ubicación respecto de calles, rutas o vías de acceso; tipos de actividades previstas; número de personas que accederán diariamente (indicando diferencias estacionales si las hubieran).

Descripción de la instalación o edificios y de las actividades a realizar. Debe incluir la descripción física de las instalaciones; ubicación respecto de calles, rutas o vías de acceso; tipos que accederán diariamente (indicando diferencias estacionales si las hubieran).

Planos de las instalaciones donde se detalle la ubicación de los elementos de lucha contra incendios, las luces de emergencia, la señal éctica indicativa de medios de egreso y vías de evacuación; las rutas normales de evacuación; las rutas alternativas de evacuación; los puntos seguros de reunión; los tableros o llaves principales de corte de energía eléctrica; las llaves de corte de gas u otro fluido combustible; los elementos, equipos o partes de la instalación o edificio que representen riesgos especiales o adicionales; toda otra información relativa a la seguridad y necesaria de conocerse en situaciones de emergencia. La escala seleccionada para estos planos será aquella que permita visualizar con claridad la información representada. No deberá incorporarse la información no relevante como instalaciones sanitarias o de servicios u otra que pueda complicar la interpretación de la información de seguridad para emergencias.

Plan de emergencias que contemple como mínimo:

- a) Responsabilidades y funciones (consignando cargos y nombres de las personas que los ejercen) de quienes deben comandar y actuar ante una emergencia para controlarla mientras llega ayuda externa;
- b) Formas y medios de comunicación en emergencias;
- c) Tipos de emergencias considerados, debiendo contener entre otros los riesgos de incendios y sísmico, a menos que el tipo de instalación no sea susceptible de ser afectada por estos fenómenos;
- d) Procedimientos a ejecutar o acciones que debe tomar cada responsable en cada tipo de emergencia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

e) Plan de control y mantenimiento de los elementos de seguridad de emergencia (tales como extintores, hidrantes, luces de emergencia, etc.);

Plan de capacitación y entrenamiento en control de emergencias.

Estudio de condiciones de evacuación.

Determinación de la capacidad máxima de personas que pueden permanecer en cada local o parte de la instalación, discriminando entre personal dependiente de la persona, empresa o institución y público o terceras personas.

Estudio de carga de fuego.

Memoria técnica justificando las medidas contra incendios adoptadas.

Constancia de verificación sismorresistente de las estructuras (si corresponde).

Art. 7° - En el municipio que exista ordenanza municipal relacionada a la seguridad, se deberá tomar en cuenta los criterios más exigentes, a no ser que el municipio apruebe la justificación técnica que inhiba lo dicho precedentemente, para poder modificar mínimos establecidos por las normas.

Art. 8° - Todos los organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales, las empresas prestadoras de servicios públicos, empresas concesionarias y toda empresa privada que se encuentren en el territorio de la Provincia de Salta, deberán exigir la documentación del Estudio de Seguridad que allí deba presentarse o realizado para su uso interno que cumpla con la visación y la constancia referida en el artículo 4° del presente decreto, no pudiendo dar ningún trámite a la documentación que carezca de ellas.

Art. 9° - El COPAIPA podrá de oficio, observar la documentación del Estudio de Seguridad presentada, que no se ajuste a lo establecido en el artículo 6°, excluyendo de la observación el cálculo específico, disponiendo que el profesional responsable practique en la documentación las rectificaciones pertinentes, sin que implique por parte del Consejo Profesional, suplir la responsabilidad que le cabe al profesional actuante.

Art. 10° - Toda obra de construcción de edificios y el montaje de instalaciones destinados al uso público o la refuncionalización de obras existentes con el mismo fin, iniciada en el territorio de la provincia de Salta, sea ejecutada por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, empresas prestadoras de servicios públicos, empresas concesionarias o empresas privadas a partir de la fecha de vigencia del presente decreto deberá contar con el Estudio de Seguridad que cumpla con lo establecido en el artículo 6°.

Art. 11° - El Municipio competente ordenará la paralización de toda construcción de Edificios o Instalaciones de Uso Público iniciados luego de la fecha de vigencia de este decreto, que no cuenten con el Estudio de Seguridad firmado por el Revisor según lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Art. 12° - El Municipio competente ordenará la paralización de toda construcción de Edificios o Instalaciones de Uso Público que se ejecuten sin observar el cumplimiento del Estudio de Seguridad correspondiente. La Municipalidad respectiva comunicará de inmediato esa situación al Consejo Profesional, quien comisionará al Revisor, para que conjuntamente con el personal municipal estudien el caso, efectúen los controles que estimen corresponder, a fin de que ambos decidan las medidas conducentes para salvar las falencias, pudiendo incluso decidir la modificación de la obra. Para el cumplimiento de estas medidas, la Municipalidad podrá requerir, en caso de considerarlo necesario la intervención del Juez competente.

Art. 13° - El Municipio competente ordenará la paralización de toda actividad comercial, cultural, deportiva o social en Edificios o Instalaciones de Uso Público que, contando con el Estudio de Seguridad correspondientemente verificado y aprobado, se esté utilizando sin observar su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cumplimiento. La Municipalidad respectiva podrá establecer sanciones a los responsables de tales instalaciones. Las actividades no podrán ser nuevamente autorizadas e iniciadas si no se restituyen las medidas de seguridad previstas en el Estudio de Seguridad original o se haya presentado, visado y aprobado un nuevo estudio que contemple los cambios en las actividades.

Art. 14° - Localizado un edificio de Uso Público, sea por la Municipalidad del lugar o por el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines, que a su juicio presente evidentes signos de peligro para la Seguridad Pública, dichos organismos estudiarán la situación y decidirán sobre los trabajos necesarios para dejar al edificio en normales condiciones de seguridad o, si técnicamente ello no pudiere obtenerse, dispondrán la modificación del mismo, debiendo siempre, bajo pena de nulidad, fundarse la resolución, respectiva. Cualquiera fuese el sentido de la resolución, se la comunicará al propietario del edificio para que dentro del plazo que se le fije, proceda a su cumplimiento, pudiendo en su defecto, realizarlo la Municipalidad de que se trate por cuenta del propietario.

Para la ejecución de estas medidas, la Municipalidad respectiva podrá requerir, en caso necesario la autorización de la autoridad Judicial competente. Si el edificio de que se trate, resulta de los que involucran un interés histórico, en el estudio a realizarse se le dará intervención a la Programa de Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbano de Salta (DePAUS), sin perjuicio de precederse con prescindencia del mismo en el supuesto de omitir su intervención dentro del plazo de la citación.

Art. 15° - Probada la ejecución de una obra sin cumplir con lo estipulado en la documentación del Estudio de Seguridad, sin causas técnicas que lo justifiquen, o la sustitución de materiales aprobados por otros que no lo sean, autorizará al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines a iniciar, de oficio, al profesional interviniente una causa por supuesta falta de ética en el Colegio o Consejo Profesional al que perteneciera.

Art. 16° - Este decreto entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17° - El presente decreto será refrendado por el señor Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 18° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - David – Medina